

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

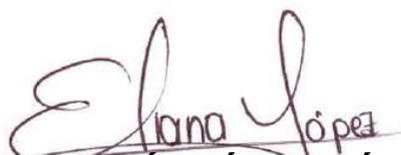
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02412-2024** de fecha 17 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180328406** usuario **JHON EFREN AY ALA ALZA TE** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **15.437.395** y se desfija el día 30 del mes de Julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 31 de JULIO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: **053180328406**
Radicado: **AU-02412-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/07/2024** Hora: **11:51:36** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 131-0355 del 06 de abril de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JHON EFREN AYALA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.395, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, especialmente por:

"... realizar actividad de movimientos de tierras en el predio identificado con FMI 020-13813, la cual está generando afectación de la fuente hídrica sin nombre que bordea el inmueble, debido a que el material está siendo arrastrado gradualmente hacia la zona de protección y el cauce del cuerpo de agua, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas, y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía."

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado al señor JHON EFREN AYALA ALZATE, por medio de Aviso desfijado el día 21 de julio de 2020.

Que mediante Auto con radicado AU-01354 del 28 de abril de 2021, se formuló al señor JHON EFREN AYALA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.395, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO UNICO: *Generar sedimentación al cauce del cuerpo de agua que discurre por el predio y el cual conduce sus aguas a la quebrada La Mosca en consecuencia del desarrollo de la actividad de movimiento de tierras, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía en el predio identificado con el FMI: 020-13813, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne Antioquia. en las coordenadas*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



geográficas X: -75°26'22.50", Y: 6°15'59.70°, Z: 2150 msnm. al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo de CORNARE 265 de 2011, en su artículo cuarto numerales 7, 8 y 9, hechos fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 12 de agosto de 2017 y 12 de febrero de 2020”.

Que el Auto con radicado AU-01354 del 28 de abril de 2021, se notificó al señor JHON EFREN AYALA ALZATE por medio de aviso el día 18 de mayo de 2021, sobre este último, se dejó previamente constancia secretarial del día 28 de abril de 2021, en la cual se cita que *“Previamente se había enviado la citación para notificación por correo electrónico zenna0511@hotmail.com se verificaba que no se encontraba no podía recibir correo. Procedí a llamar al celular y pasaba a correo de voz, Luego volví a llamar y me respondió el señor Jhon Efrén, y le comente que le había enviado un correo para que se acercara a las oficinas de CORNARE, para entregarle una Resolución, que le había enviado un correo electrónico al correo en mención pero que no se podía verificar el recibido, que por favor me lo confirmara, el señor Jhon quedo de acercarse a las oficinas de CORNARE, que devolvía la llamada antes de ir. Después pude verificar que el correo ya aparecía como leído. Adjunto imagen de leído, y constancia de llamada. Por lo tanto, queda citado el día de hoy abril 28 de 2021.”*

Que, dentro del término establecido procesalmente para ello, el señor JHON EFREN AYALA ALZATE, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la incorporación de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que transcurrido el término de ley no se presentó escrito de descargos y no se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 053180328406, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **JHON EFREN AYALA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.437.395, las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-131-0847 del 12 de agosto de 2017.
2. Informe técnico con radicado N° 131-1660 del 28 de agosto del 2017.
3. Oficio de respuesta con radicado 112-3686 del 08 de noviembre de 2017
4. Informe técnico con radicado N° 131-0373 del 28 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, al señor **JHON EFREN AYALA ALZATE** para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHON EFREN AYALA ALZATE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180328406
Proyectó: Joseph Diaz 15/05/2024
Revisó: Dahiana A
Aprobó: John Marín
Técnico: Carlos S
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

